

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Facatativá, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 252693333002 2021 – 00001 00
Accionante : CARMEN ROSA NIETO ACOSTA
Accionado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- Y E.P.S FAMISANAR

INCIDENTE DE DESACATO -REQUERIMIENTO-

Dentro del expediente de la referencia, este Despacho mediante sentencia de *27 de enero de 2021*, dispuso amparar los derechos fundamentales a la seguridad social, la vida en condiciones dignas y al mínimo vital de *Carmen Rosa Nieto Acosta*, ordenando a la *E.P.S Famisanar*, hacer efectivo pago de las incapacidades laborales constituidas desde el *17 de octubre de 2020* hasta el *5 de enero de 2021* a favor de la quejosa; así como dispuso respecto a la *Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-* que en el término de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, proceder a la solución respecto los recursos formulados por la accionante contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido en data del *23 de noviembre de 2020*.

Sin embargo, de lo anterior concluye el Despacho que, vencido el término contenido en el numeral **SEGUNDO** de la providencia en cuestión y por medio de escrito allegado por la accionante en data del *3 de febrero de 2021*, la accionada *E.P.S Famisanar*, no ha dado cumplimiento al pago de las mentadas incapacidades laborales.

Itérese que, obrante en el expediente, yace memorial remitido por la *Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-* adiado el *4 de febrero de 2021*, en el que da cuenta del cumplimiento de lo ordenado a ella.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 27 del Decreto-Ley 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, estableció las medidas que deben adoptarse para el efectivo cumplimiento del fallo de tutela.

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

(...)”

Para el caso *sub examine*, la orden prevista fue comunicada a una entidad privada, por lo tanto, la misma se dirige contra su representante legal y en ese efecto, el Despacho procederá a requerirlo para que ejerza su derecho a la defensa y para que dé efectivo y oportuno informe del cumplimiento de la sentencia del 27 de enero de 2021.

En gracia a lo antedicho, el trámite incidental por desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma, ha incurrido en aquel, pues de existir incumplimiento, el fallador de la instancia.

“(...) Debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada¹”.

En virtud de lo señalado, el Despacho por conducto de su Secretaría, dispondrá librar las comunicaciones del caso con destino a la accionada E.P.S *Famisanar*, en donde se le requerirá para que haga material cumplimiento de la orden contenida en la sentencia del 27 de enero de 2021 en lo que a ella en su calidad de vinculada al proceso respecta.

Se conmina al representante legal de la accionada que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibimiento de este auto, habrá de

¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. *Sentencia C-367 de 2014*. Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

aludir a las razones por las cuáles, se ha sustraído del cumplimiento del fallo de tutela proferido en el proceso de la referencia, con miras a que ejerza su defensa, previo a iniciar el incidente de desacato, que de paso sea dicho, es el canal para la imposición de sanciones por el incumplimiento de fallo judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al representante legal de la E.P.S *Famisanar* para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir del recibo de este proveído, ejerza su derecho a la defensa y acredite el cumplimiento de la sentencia de instancia, de conformidad con lo alegado en la parte motiva de esta decisión.

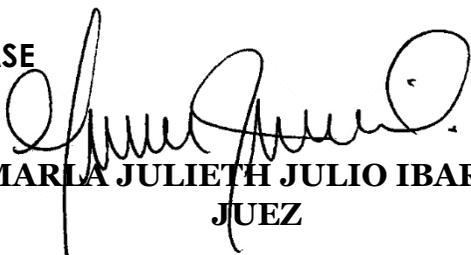
SEGUNDO: NOTIFIQUÉSE por Secretaría al representante legal de la E.P.S *Famisanar* a través del correo electrónico cuyo registro reposa en el expediente del radicado, el contenido de esta providencia de acuerdo a lo normado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Vencido el término previsto anteriormente, ingrese el expediente al Despacho de manera inmediata para decidir lo que corresponde en derecho.

CUARTO: DECLARÉSE que, respecto la *Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-* ha tenido ocurrencia el llamado fenómeno de 'hecho superado', por cuanto se desvinculará a la misma de las presentes diligencias.

QUINTO: NOTIFIQUÉSE el contenido de esta providencia a la apoderada de la *Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-* para lo de su cargo, disponiendo el archivo de las diligencias en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 05

DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2021

LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)